000754/2024

Co0modoro Rivadavia, 5 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. A. y P., O. A. C/ P., O. A. S/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" Expte. N° 754/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No. 491/2024), por haber interpuesto la actora (ID 1602327) recurso de apelación contra la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 482/2024, y su letrada la regulación de sus honorarios por no ser establecidos en porcentaje.

I. Recurso de la actora: Se agravia la recurrente porque se impusieron las costas distribuidas y a su cargo el 30%.

Señala que en el caso debe aplicarse la imposición de las costas de acuerdo al principio objetivo de la derrota, no existiendo fundamento para efectuar una excepción. Agrega que las costas al vencido se imponen a modo de resarcimiento a favor de quien se ha visto obligado a litigar, como consecuencia del accionar reticente de la demandada. Aduce que la parte demandada no ha asistido a la audiencia de avenimiento y ha demostrado desinterés en arribar a un acuerdo,

obligándola a iniciar acciones judiciales.

Expresa la especial circunstancia de que el niño L. F. P. cuenta con diagnóstico de TEA, lo que conlleva mayores esfuerzos de cuidado, teniendo la progenitora que iniciar el reclamo judicial a fin

de logar la tutela judicial de los derechos de sus hijos. Refiere que procede la apelación en razón del estado de vulnerabilidad en que se encuentra el niño, ya que la asistencia alimentaria que necesita en vez de satisfacer sus necesidades básicas, abonará gastos causídicos.

Cita jurisprudencia de imposición de costas al alimentante.

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 1676432), manifiesta que no resulta cierto la necesidad de litigar para el cumplimiento de su responsabilidad parental, toda vez que es un padre que siempre participó de los cuidados y abonó la asistencia alimentaria. Solicita el rechazo de los agravios.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y relevantes para la resolución del caso surge que se inicia demanda por cuidados personales, asistencia alimentaria (35% de los ingresos, suma no menor a $500.000), régimen de comunicación, y atribución del hogar familiar, disponiendo la jueza de grado respecto de los últimos, ocurrir por separado.

La demandada contesta traslado, acepta la pretensión de los cuidados personales, monto de la asistencia alimentaria y atribución del uso de la vivienda familiar, rechaza la afirmación de no haber cumplido con la cuota de alimentos y propone un régimen de comunicación.

La actora acepta éste y desiste del reclamo de asistencia alimentaria atrasada, en razón de los cumplimientos del alimentante.

Evacuada la vista conferida a la Sra. asesora de Familia, se homologa el acuerdo arribado por las partes mediante sentencia definitiva N° 482/24, disponiendo que las costas serían distribuidas, y reguló honorarios.

III. En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden o distribuirlas en razón de las modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).

Si bien la recurrente centra su agravio en el solo supuesto de procesos de asistencia alimentaria, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que las

partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto otras cuestiones: los cuidados personales y régimen de comunicación del niño L., la asistencia alimentaria en beneficio de los hijos L. y O., y atribución del uso de la vivienda familiar; y desistiendo la actora del reclamo de los alimentos atrasados manifestado haber percibido pagos.

Hemos de tener presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

En el caso en concreto, además de incluir el acuerdo otras cuestiones derivadas de la responsabilidad parental y la atribución del uso de la vivienda familiar, es sabido que ello como también la asistencia alimentaria puede tener que revisarse o actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades de los hijos, salud, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa actitud de propender a la conciliación, debe mantenerse presente en la historia de vida de los obligados a su satisfacción. Sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación. Por el contrario, el estímulo de costas por su orden o distribuidas, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que, para el caso particular bajo examen, la imposición de

costas distribuidas es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431.) y así se determinan, cuando existe un acuerdo o conciliación entre las partes, y no hubo conducta irrazonable u obstructiva por parte del progenitor alimentante.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1602327) y confirmar la imposición de costas de la sentencia definitiva N° 482/24 -Punto 4-.

IV. Recurso contra honorarios.

La letrada recurrente (ID1602537) solicita se revoque la regulación de sus honorarios en jus y se establezcan entre el 11% y 20% del monto del proceso, más el porcentaje por la procuración.

Considera que debe aplicarse los arts. 6,8 y 24, por lo que la regulación en jus le ocasiona un perjuicio económico irreparable, donde dice falta aún cuantificar el monto exacto del proceso, es decir, un año de cuota.

Agrega que existe una violación de los art. 5 y 38, explicando lo que considera aplicable de las pautas reguladoras, y sostiene que la regulación de honorarios efectuada en 20 JUS, denota que no se tuvieron en cuenta al momento de su regulación, la totalidad de los elementos que contribuyeron a la solución del litigio, su actuación profesional célere, eficaz y de calidad y las ambas etapas que considera cumplidas en el presente proceso. Cita jurisprudencia de esta Cámara.

La sentencia definitiva N° 482/24 regula los honorarios de la letrada en 20 jus, y si bien fundó normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la ley de aranceles, no reguló en términos porcentuales.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, en el presente proceso sumario, se cumplió solo una etapa del proceso. Los porcentajes establecidos en el art. 6 (11% a 20%), lo son para ambas etapas, no siendo el caso en análisis, toda vez que contestada la demanda el accionado aceptó la mayoría de las pretensiones de la actora, y luego de un intercambio de propuestas, se homologó luego los acuerdos arribados por las partes.

Ahora bien, la recurrente se agravia de la fijación en jus de sus emolumentos sin referencia al agravio que le ocasiona. Surge de las constancias, los recibos de haberes adjuntados en la demanda, en los cuales el Sr. P. percibió aproximadamente $1.000.000 en los meses de noviembre y diciembre/2023. La asistencia alimentaria fue fijada en el 35% de los haberes previos descuentos de ley, suma no inferior a $500.000. Entonces, considerando la pretensión de la letrada y el cálculo anual del monto del proceso, los 20 jus que a la fecha de regulación resultan la suma de $761.393 y equivale al 12% aproximadamente del monto del proceso.

Entonces, teniendo en cuenta ello, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte,

la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, se concluye que por una sólo etapa y contemplando el porcentaje adicional por la procuración, la suma resultante está comprendida dentro de la escala (5,5% - 10% más 30%) siendo los honorarios regulados son ajustados a derecho.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

V. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70). Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y su letrada (ID 1237462) y confirmar la imposición de costas y honorarios de la sentencia definitiva N° 246/24.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de la Dra. S. P. S. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los de la Dra. A. C. C. P., en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 25 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS